



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

()

Por medio del cual se desarrolla el procedimiento establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1941 de 2018 y el artículo 5 de la ley 2272 de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 2°, 22, 188 y 189 de la Constitución Política, y las establecidas en la Ley 2272 de 2022 que prorroga, modifica y adiciona la ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, la Ley 1941 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2 y 22 de la Constitución Política le asignan a la paz una triple naturaleza: valor de la sociedad, fin esencial del Estado, y derecho y deber de particulares y autoridades. Asimismo, el artículo 188 superior señala que es obligación del Presidente de la República, garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, y de acuerdo con el numeral 3° de la misma norma, el Presidente de la República dirige la Fuerza Pública y es el comandante supremo de las Fuerzas Armadas.

Que en la sentencia C-379 del 18 de julio del 2016, la Corte Constitucional estimó que esa triple condición comporta la obligación estatal de implementar normativa y políticas públicas encaminadas a superar el conflicto armado interno y alcanzar la convivencia pacífica, el deber social de preferir la solución pacífica de las disputas, y el logro de la vigencia de los derechos fundamentales, presupuesto no solo de la paz, sino también de la democracia.

Que el artículo 1° de la Ley 2272 de 2002 señala que la política de paz es una política de Estado y el artículo 2°, al referirse a la paz total, dispone que esta:

“Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.”

Continuación del decreto: "Por medio del cual se establece el procedimiento para dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1941 de 2018 y el artículo 5 de la ley 2272 de 2022".

Que el mismo artículo 2º señala que el Gobierno Nacional podrá tener, en el marco de la política de paz, procesos de diálogos de carácter político en los que se pacten acuerdos de paz, y el artículo 5º de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8º de la Ley 1941 de 2018, establece que:

"los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: (...) Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley (...)". Así mismo, el parágrafo 8º del mismo artículo 5º dispone que al Presidente de la República le corresponde la dirección de los acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos de paz.

Que el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8º de la Ley 1941 de 2018, dispone que:

"Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz (...) Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley (...) Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos" (Subraya fuera del texto original).

Que respecto de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, el parágrafo 5 del artículo 5º de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8º de la Ley 1941 de 2018, señala que:

"(...) la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad (...) Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima (...)".

Que mediante Resolución No. 264 del 15 de noviembre de 2022, el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, autorizó la instalación y reanudación de la Mesa de Diálogos de Paz entre el Gobierno Nacional y la organización armada rebelde Ejército de Liberación Nacional (ELN), lo cual ocurrió el 21 de noviembre de 2022.

Que las delegaciones del Gobierno Nacional y del Ejército de Liberación Nacional (ELN) han suscrito durante los ciclos de conversaciones trece acuerdos, incluyendo: el

Continuación del decreto: "Por medio del cual se establece el procedimiento para dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1941 de 2018 y el artículo 5 de la ley 2272 de 2022".

Acuerdo Nro. 9 sobre la Participación de la Sociedad en la Construcción de la Paz, denominado "*Primer Acuerdo de Cuba*", el Acuerdo No. 10 relacionado con el Cese al Fuego Bilateral Nacional Temporal, denominado "*Segundo Acuerdo de Cuba*", y el Acuerdo No. 13 sobre zonas críticas o de crisis humanitaria, denominado "*Segundo Acuerdo de Caracas*" los cuales requieren para su correcta implementación que se garanticen las condiciones de seguridad jurídica para los integrantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Dichos acuerdos han sido suscritos por los integrantes de cada una de las delegaciones, los representantes de los países garantes, los observadores y de los acompañantes permanentes.

Que los miembros representantes del Ejército de Liberación Nacional – ELN cumplen labores permanentes de intervención y acompañamiento en el Comité Nacional de la Participación y sus actividades, el Mecanismo de Monitoreo y Verificación del Cese al Fuego Bilateral Nacional Temporal, ordenado mediante el Decreto 1117 del 5 de julio de 2023, y en acciones y dinámicas humanitarias.

Que, para generar condiciones de seguridad jurídica, permitir el desarrollo adecuado de las conversaciones de paz e implementar en el territorio nacional los acuerdos suscritos, es necesario establecer el procedimiento para la suspensión de las órdenes de captura que se dicten en contra de miembros representantes de la organización armada rebelde Ejército de Liberación Nacional – ELN que participan del proceso de paz.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Desarrollar el procedimiento establecido en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8º de la Ley 1941 de 2018, respecto de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura que se dicten por las autoridades judiciales competentes, en contra de los miembros representantes de la organización armada rebelde Ejército de Liberación Nacional – ELN, reconocidas como tales por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y que hagan parte del proceso de paz.

Parágrafo 1º. Para efectos de este decreto entiéndase como miembro representante a los integrantes de la organización armada rebelde Ejército de Liberación Nacional – ELN reconocidos como tales mediante resolución expedida por el Presidente de la República.

Parágrafo 2º. La suspensión de la ejecución de las órdenes de captura no impide que las autoridades judiciales correspondientes inicien, desarrollen y culminen las investigaciones a que haya lugar para atender a los deberes de investigación, juzgamiento o sanción a cargo del Estado, o adopten las decisiones que resulten pertinentes en el marco de la ley. Igualmente, no modifica, altera, ni deja sin efectos decisiones judiciales que se hubieran adoptado contra quienes han sido reconocidos miembros representantes del ELN, ni suspende los diferentes procesos judiciales que se adelantan contra estos.

ARTÍCULO 2º. Entrega de información. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz entregará a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y a las demás autoridades que considere pertinentes, la información con nombre y documento de identificación de las personas que han sido reconocidas como miembros representantes del Ejército de Liberación Nacional – ELN, así como la vigencia del proceso de diálogos para la paz, y que por virtud del parágrafo 2º del

Continuación del decreto: "Por medio del cual se establece el procedimiento para dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1941 de 2018 y el artículo 5 de la ley 2272 de 2022".

artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8° de la Ley 1941 de 2018, son destinatarios de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura que se dicten respecto de estos.

Parágrafo 1°. La información entregada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz deberá ser tratada conforme a las disposiciones sobre habeas data y será utilizada exclusivamente para los fines de este decreto.

Parágrafo 2°. Una vez recibida la información de que trata el presente artículo, las autoridades destinatarias procederán a actualizar sus bases de datos sobre la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura dictadas o que se dicten respecto de quienes son reconocidos como miembros representantes.

ARTÍCULO 3°. Actualización de bases de datos. La Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, de conformidad con la información entregada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, procederá a actualizar la base de datos de órdenes de captura y registrará la suspensión de cada ejecución efectuada en virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8° de la Ley 1941 de 2018, y de que trata este decreto. De lo anterior, presentará un informe a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

ARTÍCULO 4°. Expedición de nuevas órdenes de captura. La autoridad judicial competente al momento de expedir una nueva orden de captura, incluyendo aquellas con fines de extradición, sobre alguna persona reconocida como miembro representante de la organización armada rebelde Ejército de Liberación Nacional – ELN, suspenderá la ejecución de la misma mientras esté vigente el reconocimiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz sobre la persona y al carácter activo del proceso de diálogos para la paz, y comunicará dicha decisión a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades que considere pertinentes.

Parágrafo 1°. La autoridad judicial competente consultará al Fiscal General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, si la persona a quien se le va a dictar la orden de captura se encuentra en la información entregada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con el artículo 2° del presente decreto, con el fin de suspender la ejecución de dicha orden al momento de su expedición.

Parágrafo 2°. La autoridad judicial competente al momento de expedir la orden de captura debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 350 de la Ley 600 de 2000 y 298 de la Ley 906 de 2004, según corresponda, en especial lo relacionado con la identificación e individualización de la persona cuya captura se ordena y la fecha exacta de los hechos.

Parágrafo 3°. La autoridad Judicial competente, comunicará la decisión de suspensión de la ejecución de las órdenes de captura a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, a la Policía Judicial, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 5°. Coordinaciones con otras autoridades. Las coordinaciones que requieran efectuarse con otras autoridades del orden nacional, departamental o

Continuación del decreto: “Por medio del cual se establece el procedimiento para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1941 de 2018 y el artículo 5 de la ley 2272 de 2022”.

municipal, para efectos de cumplir con lo dispuesto en este decreto, se canalizarán a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ